



Informe secretarial. 17 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2014-00291**, para impulsar el procedimiento.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2014 00291 00

Nelly Yohana Pereira Arenas vs. Gloria Amanda Moncada Puerta y otro.

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante allegó una captura de pantalla del envío de la notificación a Gloria Amanda Moncada Puerta y Jorge Orlando Moncada Puerta a la dirección electrónica gloriamanda1956@hotmail.com, por lo que sería del caso ejercer control sobre los términos de respuesta según lo preceptuado en el artículo 74 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, si no fuera porque, al no aportarse la constancia de entrega ello no es viable. No obstante, y con el fin de no vulnerar derechos fundamentales se seguirán las reglas de notificación que se encontraban vigentes para el momento en que empezó a surtirse y, por ese motivo, el suscrito juez dispone lo siguiente:

Primero: Emplazar a la parte demandada, en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría, inscribese esta actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación por un medio escrito, al cabo de lo cual y una vez surtido el término de rigor, deberá ingresarse al despacho para continuar con las etapas subsiguientes del proceso.

Segundo: Designar al abogado **Andrés Leonardo Jiménez Pulido**, identificado con tarjeta profesional No. 262.573, como curador *ad-litem* de los demandados Gloria Amanda Moncada Puerta y Jorge Orlando Moncada, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarlo y compulsarle copias a la autoridad competente para los efectos disciplinarios.

Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo a los correos electrónicos andresjimenez7@live.com y ajimenez@herreracarvajalls.co.

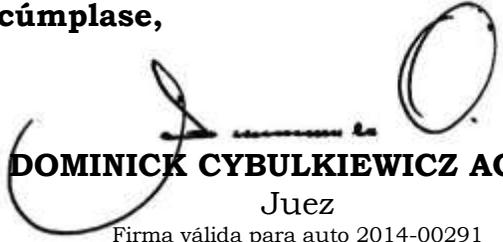
Para efectos de la aceptación del cargo, el abogado cuenta con un término máximo de 5 días hábiles siguientes a la comunicación.



Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErdWv2wRF95EjgPWqlpylAUBUmyJAMlshR1YA8mEMLQBjg?e=pcpw7F

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2014-00291

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7c33f275051d7956875439cc8c0bb05f5938ef1ceb2df082ab5dfb511f7ecd**
Documento generado en 23/09/2021 07:10:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2017-00198**, con solicitud de medida cautelar y sustitución de poder.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00198 00

Alexander Sierra Ávila vs. Gonzalo Duarte Gallo y otros.

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa, que en efecto, la parte demandante allegó sustitución de poder, y solicitó que se decreten dos medidas cautelares.

Sobre este último aspecto, baste con señalar que en este caso no es viable la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del inmueble ubicado en el municipio de El Espinal, Tolima, ni en el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado «Restaurante La Carbonera de El Espinal», por 2 razones: primero porque una medida en tal sentido no guarda armonía con la estructura del procedimiento declarativo laboral, ni resulta compatible con su esencia, como tampoco con la naturaleza jurídica de las pretensiones, y segundo, porque tal cautela, en realidad, no podría ser considerada como «*innominada*» por tener regulación expresa en el procedimiento común.

En este punto, es importante aclarar que, aunque la Corte Constitucional mediante la sentencia C-043 de 2021 declaró condicionadamente exequible el artículo 85A del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, para determinar que «*en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c), numeral 1º, del artículo 590 del Código General del Proceso*», lo que quiso decir allí, en criterio de este juzgador, es que se pueden adoptar medidas para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia y para salvaguardar los derechos laborales de los trabajadores, en los mismos términos del artículo 48 del mismo código, pero en ningún momento habilitó para que se extendiera esta especialidad aquellas que medidas **nominadas** como la inscripción de la demanda regulada en los literales a) y b) del mismo artículo, la que, dicho sea de paso, está supeditada a aquellos asuntos que versen sobre el dominio u otro derecho real principal o cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.



Por tal motivo, y al no observar que el demandante solicite la medida cautelar nominada en materia laboral, o que pretenda el decreto de una medida innominada que sea procedente y compatible con la especialidad laboral y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

Primero: Negar la inscripción de la demanda solicitada por ser incompatible con los procedimientos laborales y no poder ser considerada como una *medida innominada* por existir regulación en concreto al respecto.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante a Jimmy Andrés Garzón Martínez identificado con la licencia temporal No. 27.089 consultado en el Registro Nacional de Abogados.

Tercero: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que aclare que si lo que persigue es la medida cautelar nominada de los procesos ordinarios, o adecúe su solicitud a una que sea procedente en esta especialidad sin hacer extensivos aspectos civiles.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmaHRDYRU6ZEhGJDZUO7g7MB-Dz_sYvlyaHttiWvsaj9og?e=B7tFdX

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firma válida para auto 2017-00198

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fca1cb905075da8b51a7697e976625108d96afdaf91dae2ff878ea64d83fbb**
Documento generado en 23/09/2021 07:10:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2017-00383**, con memorial de no aceptación al cargo de curador *ad litem*.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00383 00

Juan de Jesús Cortés Buitrago y otra vs. Serviayudar S.A.S y otros.

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso relevar al abogado Daniel Ramiro Navarrete Gómez como curador *ad litem* designado y atender sus argumentos planteados consistentes en que «*en la actualidad en mi calidad de abogado no litigo en este circuito judicial, tampoco tengo procesos en su despacho y mi lugar de residencia es en el municipio de Chocontá Cundinamarca, así las cosas, en caso de ser asignado a este proceso se me dificultaría acudir y actuar en el mismo tanto por factor territorial y mucho más que para este caso el laboral no es mi especialidad*», sino fuera porque este juzgador observa que dicho profesional, contrario a lo que expone, sí ha actuado en este juzgado como litigante e, incluso, el pasado 19 de febrero de 2021, presentó demanda en representación de Érika Claudia Ángel Álvarez ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá, despacho que hace parte del circuito de Zipaquirá, y mediante auto proferido el 23 de abril siguiente, la rechazó por falta de competencia y la remitió a esta sede judicial para su conocimiento, en donde se le asignó el radicado No. **2021-00120**.

Por tal motivo, y debido a que no es cierto lo que plantea el profesional del derecho y, además, el uso de las tecnologías no impide que realice su gestión desde Chocontá, debido a que el expediente se encuentra 100% digitalizado, **se requiere por última vez** para que acepte y tome posesión del cargo como curador *ad litem* de **Serviayudar S.A.S**, dentro del término de 5 días hábiles, previa advertencia de que la selección efectuada es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7.º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarlo y compulsarle copias a la autoridad competente para fines disciplinarios.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtJGfQVvRU1LtEFRDIHz6FEBCrUJ4dn_tRNyHKSLXu8YIA?e=9wo3li

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2017-00383

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5804a9275807dc820d76781955f8707b4192d00da51367dd4e133016e5eb307**
Documento generado en 23/09/2021 07:10:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2017 00633**, para relevar curador y designar nuevo.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00633 00

Luis Carlos Salazar Sutaneme vs. Héctor Alfonso Gómez Ríos.

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente del proceso, si no fuera porque se observa que la curadora *ad litem* designada, a pesar del correo enviado, no aceptó el cargo.

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Relevar a la abogada **Martha Lucía Medina Cárdenas** como curadora *ad litem* de la parte demandada.

Segundo: Compulsar copias de esta actuación para los fines disciplinarios correspondientes respecto de la curadora *ad litem* designada que no concurrió al proceso, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, tal como lo regula el artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Tercero: Designar al abogado **Nelson Hernández Cholo**, identificado con tarjeta profesional No. 127.811, como curador *ad litem* de la parte demandada, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarlo y compulsarle copias a la autoridad competente para los efectos disciplinarios.

Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico rommel206@yahoo.com.

Para efectos de la aceptación del cargo, el abogado cuenta con un término máximo de 5 días hábiles siguientes a la comunicación.



Para efectos de la consulta del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek31is-9JhLjb6hk7nwS8ABd9RdY_hkQoIFjIuC9p1ZDg?e=ltLXGQ

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2017-00633

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d94ffca09acc9b2b7d0669efa8192b39e87daad2bea0ca3f72da1bcc40280389

Documento generado en 23/09/2021 07:10:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018-00551**, para continuar con la etapa subsiguiente.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00551 00

José Aníbal Castelblanco Parra vs. Ecoideas y Proyectos Ingeniería S.A.S y otros

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el curador *ad litem* no atendió el requerimiento efectuado mediante auto proferido el 29 de julio de 2021. Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

Primero: Relevar al abogado **Martín Emilio Muñoz Jiménez** del cargo de curador *ad litem* y **compulsar** copias de esta actuación para los fines disciplinarios correspondiente, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, tal como lo regula el artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Segundo: Designar al abogado **Andrioli Cubides Fontecha** identificado con tarjeta profesional No. 300.880 del C.S. de la J., como curador *ad litem* de las entidades demandadas **Coinver Corporation S.A.S.**, y **Coinver S.A. Construcciones Ingeniería e Inversiones**, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarlo y compulsarle copias a la autoridad competente.

Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico qbmasesoriayconsultoria@gmail.com o de ser erróneo consúltese el correo electrónico del abogado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo.

Para efectos de la aceptación del cargo, la abogada cuenta con un término máximo de 5 días hábiles siguientes a la comunicación.

Por lo demás, y en lo que tiene que ver con la preocupación que expone el apoderado judicial de la parte demandante sobre que han «transcurrido tres



(3) años de trámite procesal y no ha sido posible que, ante la negativa de dos (2) de las demandadas de notificarse y el consecuente nombramiento de curador ad litem, estos se hayan posesionado (...)), baste con señalar que este juzgado entró en operaciones desde el 5 de abril de 2021, y desde la fecha se ha intentado impulsar el procedimiento de ese proceso, el cual, como se sabe no es el único que fue remitido, e incluso se ha requerido a los abogados que han optado por rehusarse a cumplir el deber legal de asumir como curadores, como para que se asegure que no se ha atendido el deber legal contemplado en el artículo 48 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmF1QVXHrIJPiSoEZko5lCMBStD6JfYGkYUF6zv5ao88QQ?e=zX3mBK

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2018-00551

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9d4fb0b9bbef98007a100bcea9e47a94bbfa764f194ef36c6110dfcf2919ad**
Documento generado en 23/09/2021 07:10:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00763**, para reprogramar audiencia.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00763 00

Juan Pablo Remolina Murillo vs. Aguas y Refrescos Celestial SAS en liquidación.

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que con el auto proferido el pasado 10 de septiembre de 2021, hubo un cruce de fechas.

Por tal motivo, y con el fin de corregir la actuación, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **12 de noviembre de 2021**, a las **10:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, alegaciones y de sentencia de primera instancia.

La audiencia virtual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

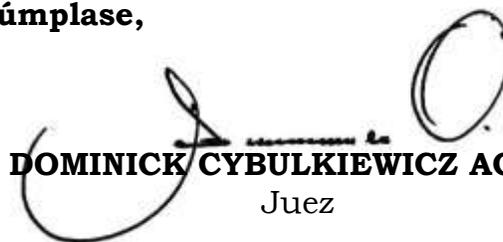
Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 16 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqO7RKZ-tOpLiLR9mgSAwCIBObmKqUANUVkDG51Bacr-aQ?e=NrNds8

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2483d79794fb0e54f6dce71ca29e58abbd78c75cbc553bc7fffc588d6995b2dc**
Documento generado en 23/09/2021 07:10:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00036**, para impulsar el proceso.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00036 00

María del Rosario Bermúdez de Martín vs. Herederos de Luis Alberto Guevara Betancourt.

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente del proceso, si no fuera porque se observa que el curador *ad litem* designado por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito para representar a los herederos indeterminados de Luis Alfredo Guevara Betancourt, no ha aceptado el cargo.

Por otra parte, de la revisión del expediente se advierte que la parte demandante notificó a Mauricio Guevara Mateus (p. 46 a 49 y 56 a 60 archivo 01, y p. 70 y 71 archivo 03) según las reglas consagradas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y con posterioridad lo notificó personalmente a través del correo electrónico enviado el 19 de abril de 2021 a la dirección carlosalf64@hotmail.com (archivo 03).

En ese orden, lo procedente sería tenerlo por notificado de manera personal, si no fuera porque no acreditó la constancia de recibido del correo conforme la sentencia C-420 de 2020 emitida por la Corte Constitucional que declaró exequible condicionadamente el artículo referido «*en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*». Por tal motivo, y con el fin de no vulnerar garantías fundamentales constitucionales de la parte demandada, el suscrito juez dispone:

Primero: Requerir por última vez al abogado **Germán Castillo Rodríguez**, para que acepte y tome posesión del cargo para el cual fue designado, dentro del término de **5 días**, previa advertencia de que la selección efectuada es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7.º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarlo y compulsarle copias a la autoridad competente.

Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico germancastillor@hotmail.com o de ser erróneo consúltase el correo electrónico del abogado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles**, informe a este juzgado la forma en la que obtuvo



la dirección electrónica de Mauricio Guevara Mateus y allegue las constancias de acuse de recibo del correo electrónico remitido.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epwl4MXGgOIHuNCfodIWS14Bk04YhuFGVHn5L9rNZ2L2bw?e=WwRMbZ

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2019-00036

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ca1a97dfe5f34eca46e1b9d9061c2b2f7b540276e6dfc5710cb86b0db119f48

Documento generado en 23/09/2021 07:10:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00348**, con memorial de no aceptación al cargo de curador *ad litem*.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00348 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Green Decco S.A.S.

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el curador *ad litem* designado acreditó sumariamente que ya tenía a su cargo 5 procesos en los que actuaba en ese calidad. Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, el juez dispone:

Primero: Relevar al abogado **José Bayardo Arévalo García** del cargo como curador *ad litem*, por encontrarse justificada su no aceptación.

Segundo: Informar al curador relevado que, en lo sucesivo, se le requerirá para que justifique su no aceptación en cada uno de los procesos en los que fue designado como tal, por muy obvio que le parezca, en razón a que, a medida que transcurra el tiempo, los procesos pueden haber culminado o su gestión igual y, en esas condiciones, podría generarse la obligación, en caso de no contar con 5 asuntos a su cargo, de aceptar.

Tercero: Designar a la abogada **Isabella De León Escobar**, identificada con tarjeta profesional No. 331.721 como curadora *ad litem* de la parte demandada, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarla y compulsarle copias a la autoridad competente para los efectos disciplinarios.

Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo isabella.deleon29@gmail.com o de ser erróneo consúltese el correo electrónico de la abogada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo.



Para efectos de la aceptación del cargo, la abogada cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej6emAw3yZ9PgzwZUrxqs_ABqd-ETuiIMoP1QwIVoB2K0Q?e=KfLkPq

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2019-00348

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e653e14a9eea4405c3c0717d3ae6270121f5d8f8de948b876e88283d64faa6f

Documento generado en 23/09/2021 07:10:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00421**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$2.000.000
Agencias en derecho de segunda instancia	\$200.000
Otros gastos	\$ 0
Total	\$2.200.000

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00421 00

Livia Bolívar Rubiano vs. Tallos y Pétalos de Colombia S.A.S

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca admitió el desistimiento del recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el pasado 30 de julio de 2021, e impuso condena en costas a la parte recurrente. Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

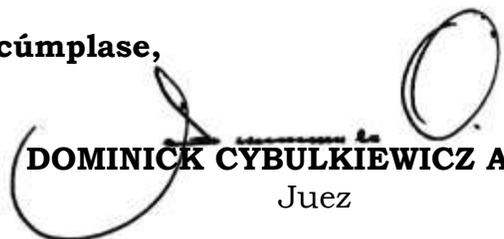
Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$2.200.000**, a cargo de **Tallos y Pétalos de Colombia S.A.S.**

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/i02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo0E-ZPxEqFLuMylIptzVh0BOPv5k7jYapMZlzcJG5PLw?e=CSvtUB

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936538f853ace9df49b43b96d55497341be824646f27f215d1733835e54283f9**
Documento generado en 23/09/2021 07:10:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00463**, para requerir a la parte demandante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00463 00

Jorge Enrique Palchucan Mena vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no ha cumplido su deber de colaboración con la administración de justicia de notificar el auto admisorio de la demanda proferido el 13 de febrero de 2020 por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, **se requiere** a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en los términos del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, con el envío, de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

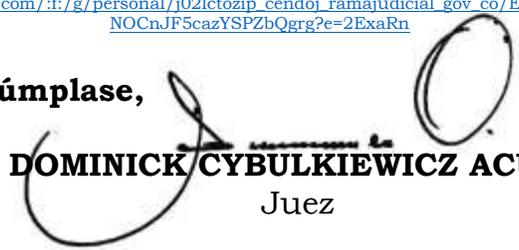
En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Lo anterior, sin perjuicio de que, eventualmente, y ante la inexistencia de gestión por el término de 6 meses, se disponga el **archivo** provisional el expediente con fundamento en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elluf18_6UZKhLff1TlxoN0BFh-NOcnJF5cazYSPZbQgrg?e=2ExaRn

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05f359b4e01d84ca459824556b8d9bee725fc6f7109467f615caf213ff83d04e

Documento generado en 23/09/2021 07:10:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00593**, para programar audiencia pública.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00593 00

Faviola Claret Molina Zambrano vs. Allendale S.A.S.

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandada allegó poder conferido para dar cumplimiento al requerimiento ordenado en auto proferido el 31 de agosto de 2021, y comoquiera que se encuentra pendiente por continuar con las etapas subsiguientes de la audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **8 de noviembre de 2021**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán alegaciones y proferir sentencia.

Se previene a las partes y a sus abogados para que garanticen una buena conectividad a sus testigos, si los hubiere, y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la diligencia, al igual que sus declaraciones se recibirán en la etapa correspondiente, de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*, por lo que serán admitidos en la reunión virtual a medida que se requieran según el orden decretado.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por lo menos, 20 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados judiciales a la cuenta de correo electrónico que reposan en el plenario.

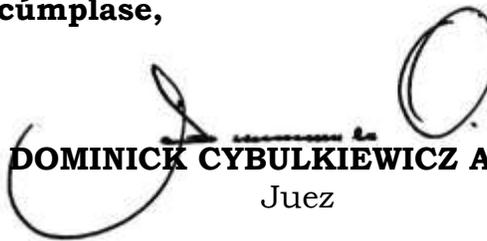


Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada Mayra Alejandra Castro Aparicio, identificada con la tarjeta profesional No. 284.580 expedida por el C. S. de la J.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1Df5wXkyJJFm9ouzdm0VqwB6mI-5N94iLabkZ-eiKWg3A?e=pFJ69s

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45aee720ddb3910690e58ba9af16dc7598390a949f53604281a6d5cc6b8d27c2**
Documento generado en 23/09/2021 07:10:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2019-00603**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$1.600.000
Otros gastos	\$ 0
Total	\$1.600.000

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00603 00

Stella Caputo Cortes vs. Comercial Ferretera FL S.A.S y otras

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida el pasado 29 de junio de 2021, sin condena en costas. Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$1.600.000**, a cargo de **Comercial Ferretera FL S.A.S.**

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo7JfZGCRXpLjUZ9rQb8a7sBnv-6sJHZG2KbDk0YkhKIRA?e=YIGqlM

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquira
Republica de Colombia

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba595f172d10a92b019062359a941d3ce280eabb67f4d34aad86e9f33c4e8267**
Documento generado en 23/09/2021 07:10:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00024**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$421.650
Otros gastos	\$0
Total	\$421.650

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00024 00

Victor Julio Wagner Vanegas vs. Viasugas S.A.S.

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

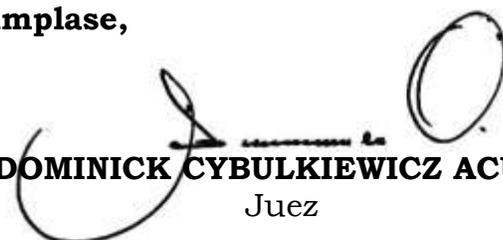
Auto

Por encontrarse ajustada a derecho, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$421.650**, a cargo de la parte demandada **Viasugas S.A.S.**

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/i02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EndmB9heg8hGoEMEN7Jb6a8BkBfDOpc2NlgC-ofhDv0KCw?e=IOX4mA

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a305d3e46045f951fb1c6412df92700c3e04ed94c6536660edb99a103229c6d

Documento generado en 23/09/2021 07:10:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00151**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$ 600.000
Agencias en derecho de segunda instancia	\$ 908.526
Otros gastos	\$ 0
Total	\$1.508.526

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00151 00

Aura María Valbuena García vs. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia emitida por este juzgador el pasado 18 de junio de 2021 e impuso condena en costas a la parte recurrente. Por tal motivo, y con fundamento en artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

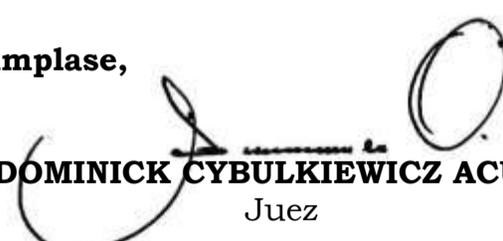
Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$1.508.526**, a cargo de la demandante **Aura María Valbuena García**.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/En_8vErY5HRPpRLx872Vc5oBv4_tVIIVLy2s8WAQlGtaIQ?e=Bv7rC4

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:



Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61e777d9813f695e07018e960af7f63b06e4aaf312903d0026f0b483067c0844

Documento generado en 23/09/2021 07:10:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 17 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00211**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$ 1.250.000
Agencias en derecho de segunda instancia	\$1.817.052
Otros gastos	\$0
Total	\$3.067.052

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00211 00

Cristian David Arévalo Roa y otros vs. Muebles Camacho P & M S.A.S

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia emitida por este juzgador el pasado 9 de junio de 2021 e impuso condena en costas a la parte recurrente. Por tal motivo, y con fundamento en artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

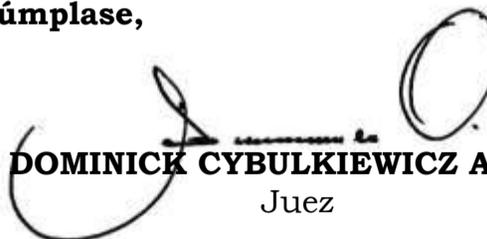
Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$ 3.067.052**, a cargo de **Muebles Camacho P & M S.A.S.**

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuGsmzPcQc1OnIjwOu0mSG0Bt_hqdL4grYA3JDth6yprwQ?e=ny5ckv

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Código de verificación: **50fd7769f7c7ce0da3c5ca94ab3fdb0c38c5daf763b510e9d254abe8e97aba5**
Documento generado en 23/09/2021 07:10:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00295**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$454.300
Otros gastos	\$ 0
Total	\$454.300

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00295 00

Edward Franklyn Pineda Rivera vs. Falck Services Ltda.

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida el pasado 28 de junio de 2021, sin costas. Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez dispone:

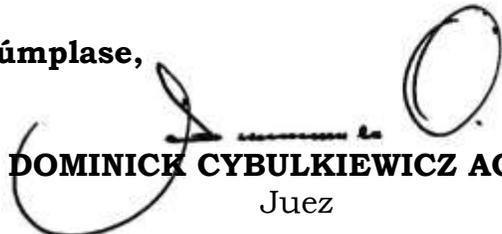
Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$454.300**, a cargo del demandante **Edward Franklyn Pineda Rivera**.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq5lvAWePixCha4x64kF3IUByrWXaGZdo0U44mM5erHlqg?e=18ce3u

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8323526ac75f527ff184e4f2a069240c2ab271dc9f4a8da8cad8201548ea87e3**
Documento generado en 23/09/2021 07:10:47 AM



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00313**, para programar audiencia pública.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00313 00

Miguel Antonio Ávila Contreras vs. Bel Star S.A.

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Para llevar a cabo la audiencia pública consagrada en el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001, **se programa** fecha para el próximo **11 de febrero de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y, en caso de ser posible, la de juzgamiento en la que se escucharán alegaciones y se proferirá sentencia.

Se le advierte a las partes que a esta diligencia virtual deberán conectarse con los testigos que pretendan hacer valer; y para el caso de la parte demandada, deberá allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionado se identificados desde el escrito de demanda, so pena de tener por no contestada la demanda.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se requiere a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por Secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiZJmZBwi_dBvNvifhStmssBSJ3yD4L0b79KMHaCamKGfw?e=vsEanT

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquira
Republica de Colombia


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firma válida para auto 2020-00313

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efb540cab380e7268b6f660d0e43a6fd50c1b086041903e4c206e6724537e4f**
Documento generado en 23/09/2021 07:10:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00318**, para programar audiencia pública.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00318 00

Marco Tulio Contreras Niampira vs. CSS Constructores S.A.

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Notificada como se encuentra la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **10 de febrero de 2022**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que a esta diligencia deben asistir, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Para el caso de los testigos que se pretendan hacer valer, estos se requerirán únicamente cuando se desarrolle la etapa probatoria para escucharlos de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*.

En el caso de la parte demandada, se debe tener en cuenta que la demanda se contesta en audiencia y, por ende, es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde el escrito de demanda, so pena de inadmitirla y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se requiere a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

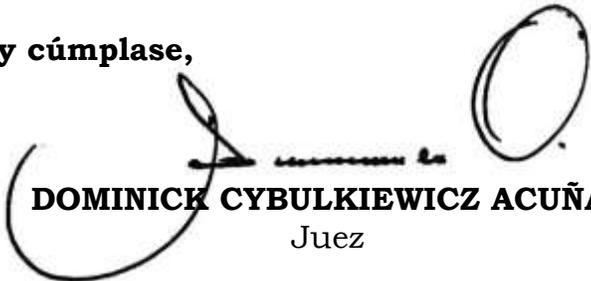
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo que reposan en el expediente.



Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtfVi6aZAD9JuPxKjFDBr_YB2WbkI0bbkvqBBnJjsIZ1YA?e=zb5b9N

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a38303aa0b07c24a36ecea6449c5a953fdb2960325a6013eec5e60a67d55cb44

Documento generado en 23/09/2021 07:10:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00351**, para programar audiencia pública.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00351 00

Daniel José González Herrera vs Edwin Daniel Arias Gómez.

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Notificada como se encuentra la parte demandada en la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **14 de febrero de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que a esta diligencia deben asistir, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Para el caso de los testigos que se pretendan hacer valer, estos se requerirán únicamente cuando se desarrolle la etapa probatoria para escucharlos de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*.

En el caso de la parte demandada, se debe tener en cuenta que la demanda se contesta en audiencia y, por ende, es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde el escrito de demanda, so pena de inadmitirla y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se requiere a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo que reposan en el expediente.



Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egokff5Ra_RNos2w_qKB_XEBQcSZyNg4sPYDeqqd2G1eHQ?e=CbJ9yW

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2020-00351

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c08ce1ee3221f5d536ee331af5b3c4ca47f16f3c25e8a33de74c898208904f2**
Documento generado en 23/09/2021 07:10:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00408**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca, sin costas.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00408 00

Mexichem Derivados Colombia S.A. vs Humberto Elías Arrieta Manjarres.

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida el pasado 23 de agosto de 2021, sin imponer condena en costas. Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

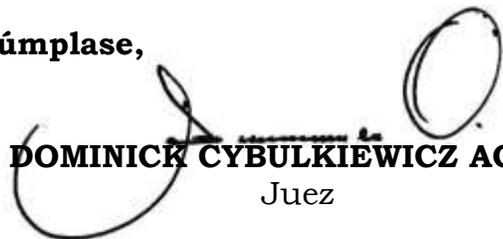
Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/i02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqF5WksyffpCjQhPM9n3PQABYWiArRN5Pp5IKds9xx0GUQ?e=jnOFIk

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb413a06ab8e0095fd184095c782e32e8e45ded3fe0ac9d9dfd9400d032761b**
Documento generado en 23/09/2021 07:10:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00427**, para calificar la reforma de la reconvenición.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00427 00

Gilberto Martínez Sierra vs. Brinsa S.A.

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandada presentó reforma de la demanda de reconvenición durante la audiencia pública celebrada el pasado 9 de septiembre, que tuvo que finalizarse, por una parte, por lo extensa de las intervenciones y, por la otra, porque el procedimiento adecuado correspondía al de un proceso ordinario laboral de primera instancia, y no de única instancia por virtud de la reforma de la demanda presentada en esa misma oportunidad que alteró el cauce legal al tenor de lo previsto en el artículo 27 del Código General del Proceso.

En relación con la reconvenición, el artículo 75 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que el demandado, al contestar la demanda, puede proponer esta figura, siempre que el juez sea competente para conocerla o sea admisible la prórroga de la competencia.

En ese orden, y debido a que el ordenamiento jurídico procesal laboral no prohíbe que la demanda de reconvenición pueda ser reformada, este juzgador considera que, por virtud del artículo 145 del mismo código, es aplicable el artículo 28 ibídem, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual la demanda puede ser reformada **«por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado (...)»**.

En consecuencia, no existe obstáculo para admitir la reforma de la demanda de reconvenición, no sin antes precisar que la conducta desplegada por el apoderado judicial de Brinsa S.A., eventualmente podría ser catalogada como despegada al postulado de lealtad procesal para hacer que, a como dé lugar, y raíz de hechos que no se compadecen con la realidad, tal como lo determinó en la reforma, el proceso ordinario dejara de ser como uno de única instancia, para convertirse en uno de primera instancia.

Dispone el artículo 49 del estatuto adjetivo laboral que las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, y el juez hará uso de sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio, o cuando sea convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido desde el punto de vista legal.

Durante la audiencia pública celebrada el pasado 9 de septiembre, el apoderado judicial de Brinsa S.A. dio respuesta a la demanda y propuso



demanda de reconvención sustentado en hechos que, en su momento, fueron reprochados no solo por este juzgador sino también por la apoderada judicial de la contraparte, al no tener relación con los supuestos fácticos sobre las cuales sustentó la pretensión de devolución de unas sumas de dinero, al narrar que el demandante había recibido unos recursos desde el mes de noviembre de 2011, cuando lo que se había ventilado y de ello no había reparo, era que se trataba de bonificaciones pagadas desde el mes de agosto de 2012, es decir, tiempo después, con lo cual se aprovechó para que, de esa manera, el valor de las pretensiones superara el equivalente a 20 veces el salario mínimo legal vigente mensual para el año 2021.

En ese orden, y para garantizar un correcto ejercicio de las técnicas de defensa, alejadas de cualquier tipo de conductas que puedan afectar los intereses de las partes, se compulsará copias de la actuación con el fin de que se investigue y determinar si ese comportamiento constituye o no, una falta disciplinaria que pueda ser reprochada en las instancias competentes, a fin de evitar que se repitan y se acojan como estrategias que no hacen otra cosa que afectar la celeridad del aparato jurisdiccional.

Lo anterior, sin perjuicio, por supuesto, que en su oportunidad, se estudie la posibilidad de aplicar la temeridad regulada en el artículo 79 del Código General del Proceso, acorde con la causal 1° consistente en que se presume ese actuar «cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad», para lo cual podrá acudir al régimen de responsabilidad previsto en los artículos 80 y 81 ibídem, con imposición de costas a su cargo, si a ello hubiera lugar, al régimen sancionatorio correspondiente, en los términos del parágrafo del artículo 44 ibídem.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal laboral, el suscrito juez dispone lo siguiente:

Primero: Admitir la reforma a la demanda de reconvención presentada por **Brinsa S.A.**, contra **Gilberto Martínez Sierra**.

Segundo: Correr traslado al demandado en reconvención **Gilberto Martínez Sierra** para que presente la contestación de la reforma de la demanda de reconvención dentro del término de los **5 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado.

Tercero: Compulsar copias de la actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca o, en su defecto, a la Comisión Nacional, para que investigue si la conducta desplegada por el abogado Oscar Gabriel Mondragón Rintá, identificado con la tarjeta profesional No. 190.168, configura una falta disciplinaria a la profesión, en específico, porque utilizó hechos alejados de la realidad en una demanda de reconvención para que el proceso de única instancia pasara a ser proceso de primera instancia y así desatender la lealtad procesal.

Por secretaría, elabórese y envíese el oficio respectivo.

Para efectos de la consulta de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErpfmSehkrZPmR4mMHMZfe4BJkxgrzNGXR07XvbIsfGMEw?e=wcCTpx



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2020-00427

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45de5d56ca89a7ad1219c970c710cdbc409d7aae8b414982f8987c25a23e9e56**
Documento generado en 23/09/2021 07:11:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00465**, para programar audiencia pública.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00465 00

Dario Enrique Rodríguez Benavides vs. Ronderos Asociados S.A.S.

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Notificada como se encuentra la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **15 de febrero de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que a esta diligencia deben asistir, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Para el caso de los testigos que se pretendan hacer valer, estos se requerirán únicamente cuando se desarrolle la etapa probatoria para escucharlos de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*.

En el caso de la parte demandada, se debe tener en cuenta que la demanda se contesta en audiencia y, por ende, es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde el escrito de demanda, so pena de inadmitirla y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se requiere a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

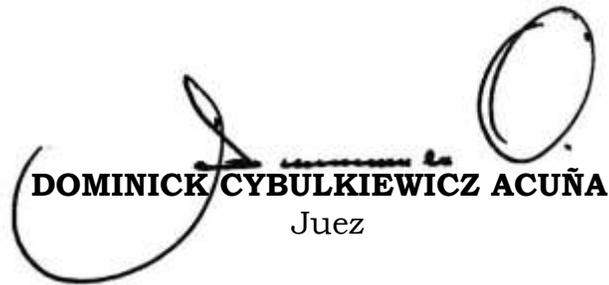
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo que reposan en el expediente.



Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsKPo4S6BbdEgSMNdXlXUQgBo8Pbl5Lfa6mYeyvAESRPNQ?e=bUkPBC

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b09eda5024edce362d28946a0a658f4a65da901bbf7fff82c0e80fc456ceb33

Documento generado en 23/09/2021 07:11:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00009**, para calificar la subsanación de la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00009 00

María Nidia Acevedo Castaño y otros vs. P3 Carboneras los Pinos S.A.S y otra.

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la demandada subsanó la contestación de la demanda, y presentó desistimiento del llamamiento en garantía con sustento en que *«luego de una revisión exhaustiva de la póliza con la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, se concluyó que las pretensiones incoadas en la demanda no gozan de cobertura por el llamado en garantía (...)»*. Por tal motivo, y al encontrar que la contestación reúne las exigencias el artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, y el desistimiento resulta viable a la luz del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos del trabajo, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte del **P3 Carboneras los Pinos S.A.S.**

Segundo: Admitir el desistimiento del llamamiento en garantía presentado por **Sator S.A.S.**

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **8 de febrero de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

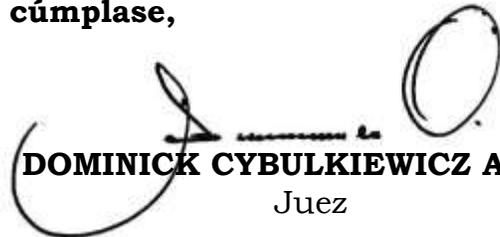


Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoobfZAYOGVEjaeskdoHAWQBsn7Jo5-bWbzQK6l_CtJZ-g?e=ZFAk6S

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18b7cb96eba40c19df470e88befb904dbc242e2a05522a6c71ea259894b2542**
Documento generado en 23/09/2021 07:11:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00059**, para calificar la subsanación de la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00059 00

Jorge Miguel Barreto Rodríguez vs. Seguridad Superior Ltda.

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la subsanación de la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Seguridad Superior Ltda.**, y **por no contestada** su reforma.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **9 de febrero de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtIHUN09-T5AsUB82NLmUqUBTOdbmYUI6Ot8pHkrWli4xQ?e=Kqu4ic



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a8603d6ba7666119ae03f2287ecf6e7d253057e50efaeaa50d8a7bf639ab90c

Documento generado en 23/09/2021 07:11:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00176**, para calificar la subsanación de la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00176 00

Katherin Cecilia Ballén Zamora y otros vs. Agrícola el Redil S.A.S.

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la demandada subsanó la contestación de la demanda, y esta cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Agrícola el Redil S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **10 de febrero de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

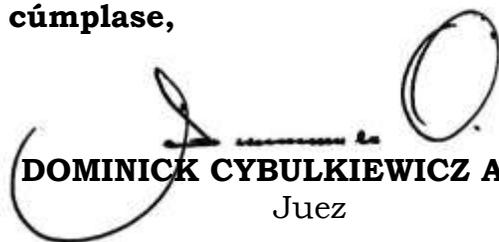
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqvQQwBztRHpv5c1acP6UYB4dgPSkS7XzOpO0b7y-s4wA?e=SWCsbs



Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619d8326950759f5677e9230ac0dcfe76edb5d2329df4578dcd783f5403309ff**
Documento generado en 23/09/2021 07:11:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00179**, para calificar la subsanación de contestación de demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00179 00

Edgar Hernán Cuervo Castro vs. Construcciones y Mantenimiento CER S.A.S.

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso tener por no contestada la demanda, si no fuera porque este juzgador considera que adoptar una decisión como esa resulta bastante drástica, sobre todo porque, aun cuando no se subsanó lo relativo a las razones de derecho y las pruebas que se encuentran en su poder, tales deficiencias, aunque cuestionables por actuarse a través de abogado, son subsanables de oficio. Por tal motivo, y para evitar recursos de apelación innecesarios, y con sujeción al postulado del acceso a la administración de justicia y los derechos de defensa y contradicción, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Construcciones y Mantenimiento CER S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **16 de febrero de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para **practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.**



Se previene a las partes y a sus abogados para que garanticen una buena conectividad a sus testigos, si los hubiere, y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto, al igual que sus declaraciones se recibirán en la etapa correspondiente, de manera separada «*de modo que no enteren del dicho de los demás*», por lo que serán admitidos en la reunión virtual a medida que se requieran según el orden decretado.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

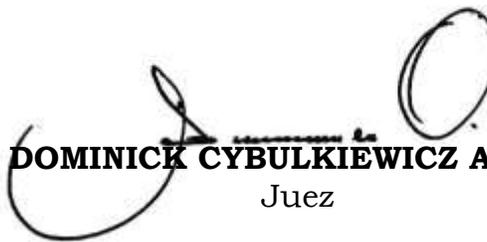
Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjGtnRcRrGpOkF9cuO_Grjkb9yGCsrE-d0wbVNBVDptKfg?e=ZZgi4p

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Código de verificación:

fdd23ef82ea6126e4c27e3b222f8eb54d6eb624febb50dd68873f1f3e1919412

Documento generado en 23/09/2021 07:11:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 17 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00186**, para calificar la subsanación de la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00186 00

Luis Henry Benítez Rodríguez vs. Outsourcing Multiservicios Integrales Empresariales Ltda.

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandada no allegó subsanación de contestación de la demanda. Por tal motivo, el suscrito juez, con fundamento en el parágrafo 3.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, dispone:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de **Outsourcing Multiservicios Integrales Empresariales Ltda.** y apreciar esta conducta como un indicio grave.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **17 de febrero de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

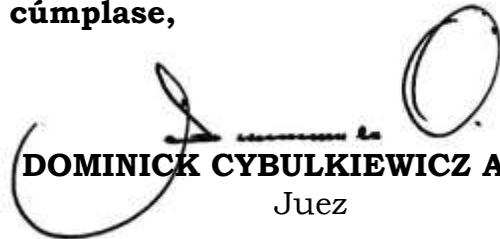
Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErA8ltOgooZHhQm23-1NeYMBk-3hLRxkJNjyXt3_ufopVg?e=JdGPko

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5128ba99145358c2d797b19d7842686004d74e83128ca70d41b6cf9e06ce9cf5**
Documento generado en 23/09/2021 07:11:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00188**, para resolver solicitud de desistimiento.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00188 00

Gilberto Arias Bueno y otro vs. FR Incivilco S.A.S y otro.

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante presentó desistimiento de la demanda presentada.

Por tal motivo, y en razón a que se cumplen los requisitos consagrados en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir el desistimiento de la demanda presentado por **Gilberto Arias Bueno** y **Jairo Andrés Arias González**, a través de su apoderada judicial, sin imponer costas.

Segundo: Declarar terminado el proceso ordinario laboral promovido contra **FR Incivilco S.A.S.** y la **Universidad de la Sábana**.

Tercero: Archivar las diligencias, previas las anotaciones pertinentes

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtnwJ5DhXsJAv4l9o5iyu2sBGLF1FGTsf8mUj5MvIERH4A?e=RpIZk4

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee09d180daffad54ba79bd32cfc8fc9cff04563d1ec0cb65bc0db618955fb0af**
Documento generado en 23/09/2021 07:11:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00253**, sin subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00253 00

Lilia Constanza Gómez Navarrete vs. Emanuel Instituto de Rehabilitación y Habilitación Infantil S.A.S.

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso rechazar la demanda presentada por **Lilia Constanza Gómez Navarrete** contra **Emmanuel Instituto de Rehabilitación y Habilitación Infantil S.A.S.**, por no haberse cumplido con los requerimientos planteados en el auto *«inadmisorio»*, si no fuera porque este juzgador considera que las deficiencias allí enrostradas son subsanables.

En relación con el requisito de la enunciación concreta y correcta de las pruebas consagrado en el numeral 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, baste con decir que, aunque lo correcto es que las partes y sus apoderados atiendan las órdenes que imparten los jueces en sus providencias, la jurisprudencia ordinaria laboral ha considerado que *«el hecho de que al final, los medios de prueba no se alleguen por la parte actora, no trae como sanción, el rechazo de la demanda, como medida drástica que impide el acceso al aparato de administración de justicia»*, sino única y exclusivamente que *«sus pretensiones no sean acogidas por falta de convencimiento del operador judicial sobre los hechos alegados»* (CSJ STL10948-2018).

Por tal motivo, y al encontrar que los restantes requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del mismo código adjetivo laboral se encuentran satisfechos, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Lilia Constanza Gómez Navarrete** contra **Emmanuel Instituto de Rehabilitación y Habilitación Infantil S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo.



Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjqkjSBCblBGv1jg8JPZ9ygBKRszyZQNIXLJ-8zsXbtBRA?e=wnKBrE

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00253

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35029760cb871da10fe662aa754537bb1b9c3b2f3b531e62a1fe8c171079f9eb**
Documento generado en 23/09/2021 07:11:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00256**, para programar audiencia pública.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00256 00

Laura María Soto Fandiño vs. Maxo S.A.S.

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandada allegó respuesta a la demanda.

Sobre el particular, es importante resaltar que mediante auto proferido el 26 de agosto de 2021, este juzgador admitió la demanda presentada y ordenó tramitarla a través de un proceso ordinario de única instancia regulado en el acápite I del capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del cual se contempla expresamente que la contestación de la demanda se recibe en audiencia pública.

Por tal motivo, y al encontrarse practicada la notificación personal por medios electrónicos, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **17 de febrero de 2022**, a las **9:30 a. m.**, oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que a esta diligencia deben asistir, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Para el caso de los testigos que se pretendan hacer valer, estos se requerirán únicamente cuando se desarrolle la etapa probatoria para escucharlos de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*.

En el caso de la parte demandada, se debe tener en cuenta que la demanda se contesta en audiencia y, por ende, es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde el escrito de demanda, so pena de inadmitirla y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas.



La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

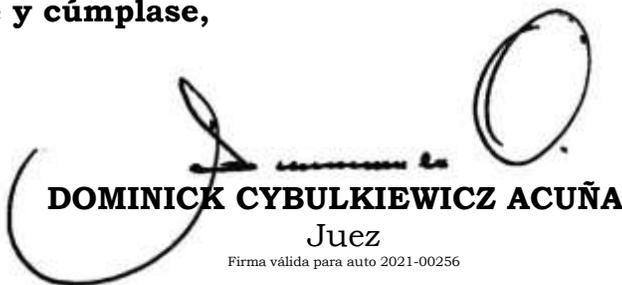
Para evitar cualquier contratiempo, se requiere a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo que reposan en el expediente.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evbvof310YpMn0o6a_TFJIwB1FQHULUI2wqIzmbjWWBUmA?e=C7W4g0

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00256

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e97531ca1e260ac001df441fc7bbc37db02c0e6ab02d1a204e6cde894e838e**
Documento generado en 23/09/2021 07:11:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00257**, para calificar la subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00257 00

Karen Natalia Montaña Moncada vs. Wendy Julieth Álvarez Elizalde

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la subsanación allegada, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Karen Natalia Montaña Moncada** contra **Wendy Julieth Álvarez Elizalde**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente no se observa que se haya remitido copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá enviar dichos documentos, acompañados de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emtmg8qVFTdCh6DdIV6Sz6UBuhuNm3deMx5iF6r_yQWkxg?e=IFEBAd

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firma válida para auto 2021-00257

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0756d92a6be53ff6e66f5118b0293cd97a87054596a16354fd2e622cd8ca779

Documento generado en 23/09/2021 07:11:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretarial. 17 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00258**, para calificar la subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00258 00

Zeneida Rocio Cárdenas Valentín vs. Mauricio Duarte Arguello y otra

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la subsanación allegada, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Zeneida Rocio Cárdenas Valentín** contra **Mauricio Duarte Arguello** y **Transportes Duarte S.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente no se observa que se haya entregado copia de la demanda, sus anexos y subsanación a la parte demandada, la parte demandante deberá enviar dichos documentos y esta providencia, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a



su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkPxcmkkyb4FPmLRuUf_DISUB88M6z1Kc-eNB_5TptSOgsw?e=kFcinP

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00258

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91a485022a0b383e3a39569d94a109c0329b0f7b9c627fa0041cb165aa60d47a

Documento generado en 23/09/2021 07:11:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00259**, para calificar subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00259 00

Yahaira María de Jesús Guerrero Pedroza vs. Humberto Camacho Mosquera.

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso rechazar la demanda presentada por no haberse allegado la subsanación dentro del término legal de 5 días hábiles concedido, si no fuera porque este juzgador considera que una consecuencia como esa, además de ser drástica y desproporcionada, va en contra de los postulados del acceso efectivo a la administración de justicia.

Dispone el numeral 2.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que la demanda debe contener el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. Por su parte, el artículo 27 *ibídem* establece que «*la demanda se dirigirá contra el empleador, o contra su representante cuando tenga facultad para comparecer en proceso en nombre de aquél*».

Así las cosas, y aun cuando la parte demandante no se pronunció en término, es viable que se adecúe la demanda para tener como parte convocada a la persona natural referenciada en el auto anterior.

Por tal motivo, y al encontrar satisfechos los demás requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Yahaira María de Jesús Guerrero Pedroza** contra **Humberto Camacho Mosquera**, en su calidad de propietario de Estación de Servicio HCM Tocancipá, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente no se observa que se haya remitido copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá enviar dichos documentos, acompañados de esta providencia, tal como lo prevé el



artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

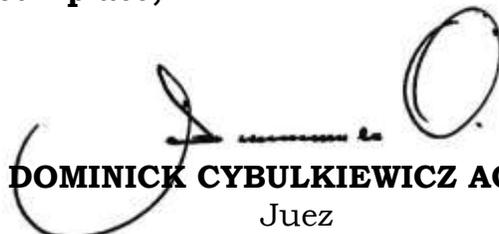
Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et0ayQG_ZQxMjpen7VgMljEBQXdBfxX5kSifwMNjgb53gw?e=xAeimd

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0d39d5e41e43cf1e6597a4635690fdbc5fc445db97d243d6edf20b87d5cc**
Documento generado en 23/09/2021 07:11:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-0264**, para calificar subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00194 00

Alonso Carlos Cobos Cuervo vs. Junlong Huang y otro.

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la subsanación allegada, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En cuanto al estudio de la medida cautelar solicitada, esta se difiere al momento en que se encuentre trabada la *litis*:

«En tal sentido, la solicitud de la parte actora deviene en improcedente porque en el proceso censurado aún no se ha trabado la *litis*; luego, el demandado todavía no ha comparecido a juicio, y por lo tanto, no hay manera de evaluar su conducta para determinar si procede o no la medida cautelar solicitada» (CSJ, STL3062-2018).

Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Alonso Carlos Cobos Cuervo** contra **Junlong Huang**, propietario del establecimiento de comercio Restaurante Chino Nuevo Zafiro, y **Chi Si Wong**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente no se observa que se haya remitido copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá enviar dichos documentos, acompañados de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al acuse de entrega y recibo del correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de 10 días hábiles contados



a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Diferir el estudio de la medida cautelar de caución solicitada hasta que se encuentre debidamente trabada la litis.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Jorge Arley Villamil Burgos, identificado con tarjeta profesional No. 304.969 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev-qY1l8fgFOv9uJtEdrGVMBx1lDqvS8IwmlQo7dhJXNgA?e=8xUHQQ

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80c1e177d010c7c9fd0a4ec9cb570aeb0f77e978daaf57beddb53cd80d5d7d**
Documento generado en 23/09/2021 07:11:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00266**, para calificar subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00266 00

Nelson Andrés Prieto vs. Bavaria & CIA SCA y otra.

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la subsanación allegada dentro del término legal, se observa que este cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Nelson Andrés Prieto** contra **Bavaria & CIA SCA** y la **Agencia de Servicios Logísticos S.A ASL S.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso especial de fuero sindical** regulado en el acápite II del capítulo XVI del estatuto procesal laboral.

Segundo: Notificar por el medio más expedito y eficaz al **Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Cervecera en Bavaria y demás Empresas Cerveceras y Similares – Sinaltraceba S.I.** y al **Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario, la Industria de Bebidas, Gaseosas, Refrescos, Lácteos, Cervezas y Licores en Colombia – Sintracergal** en los términos del numeral 2.° del artículo 118B del mismo código. La parte demandante deberá acreditar esta gestión.

Tercero: Notificar a la parte demandada con fundamento en lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá remitir la presente providencia en la forma regulada en el artículo 6.° del decreto legislativo citado.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto se entenderá surtido una vez hayan transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.



Practicada la notificación, vuelva el expediente al despacho para programar audiencia pública especial de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh_B6qICO25BheT20WqexpEBdjjoiow1NmxxYLdPgPEOw?e=H1oQMQ

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00266

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195c4130260979e067e8efa90f80d406e182bde9f777d80c2c63a24a07ac3598**
Documento generado en 23/09/2021 07:11:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00281**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00281 00

Luis Israel Vanegas Forero vs. Arcillas San Mateo S.A.S y otros.

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Luis Israel Vanegas Forero** contra **Arcillas San Mateo S.A.S., Héctor Jaime Mateus Ariza** y **Jaime Alexander Mateus Amézquita**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la entidad demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos (p. 41-74, archivo 02), la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la entidad demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



Quinto: Conceder el amparo de pobreza solicitado, en atención a que se encuentran acreditados los requisitos consagrados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado José Solón Suarez Sánchez, identificado con la tarjeta profesional No. 318.898 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqyE78mANMpGsAt0bPnRMkABdAT18720E007lAVa3te9HA?e=4KDee6

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f508439785149591d0a7ae166a04aa1608ff25efdb2e219915c8abdb2b632916**
Documento generado en 23/09/2021 07:11:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00282**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00282 00

Luis Alberto Rodríguez Aguilar vs. Agrominera Quica S.A.S. en liquidación.

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Luis Alberto Rodríguez Aguilar** contra **Agrominera Quica S.A.S. - En liquidación**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que no se acredita el envío de la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá enviar estos documentos junto con el auto admisorio, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Practicada la notificación personal por medios electrónicos, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de **contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia**, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Omar Garzón Rodríguez identificado con la tarjeta profesional No. 260.198.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EncROdqLY8pOmBreC6tqZZcBlkHMGlJgDCh0ecTrwsCSeA?e=gTixNf

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00282

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0442a00a785ecfb1e9fa57e48062af4f25c5d68a666b8f20f8b1a49c326fdb51

Documento generado en 23/09/2021 07:11:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00284**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00284 00

Wilfran Moreno Rojas vs. Trazos & Señales S.A.S.

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Wilfran Moreno Rojas**, contra **Trazos & Señales S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

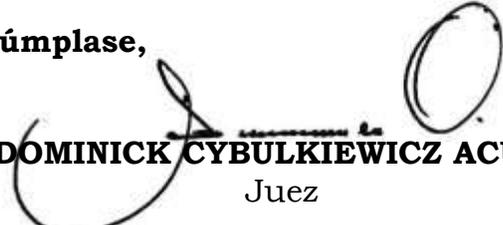


Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Natalie del Castillo Moreno identificada con la tarjeta profesional No. 307.120.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvOg4oczBSFIIGIYsu6x7OABYhGGXsfH4TYvGihTFwpAlA?e=rtd4a4

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

290c4cdb8db834423af35fa2c74b8d26f309c8ff1bad0fff94ba15ab5dd62bd9

Documento generado en 23/09/2021 07:11:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00285**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00285 00

Belsy Jeannette Torres Peña y otro vs. Cesar Augusto Espitia Torres y otros.

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Belsy Jeannette Torres Peña** y **Duvan Steven Vargas Torres** contra **César Augusto Espitia Torres**, y solidariamente contra la sociedad **Profesionales Asociados Proyectar T Limitada, Universal de Gestiones P&P S.A.S.**, y el **Municipio de Tabio - Institución Educativa Diego Gómez de Mena**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a **César Augusto Espitia Torres** según las reglas consagradas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dado que la parte demandante manifiesta bajo juramento que desconoce una dirección electrónica para cumplir la alternativa del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La parte demandante deberá realizar esta gestión y acreditarlo en el expediente, y en el contenido de la citación deberá expresar que no se lleva a cabo la notificación de medios electrónicos por su desconocimiento de la cuenta de correo electrónico y, además, deberá prevenir a este demandado para que se comuniquen con el juzgado a la cuenta de correo institucional j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de adelantar la diligencia de notificación personal y traslado para su contestación.

Tercero: Notificar a las sociedades **Profesionales Asociados Proyectar T Ltda.** y **Universal de Gestiones P&P S.A.S.**, en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos (p. 88-93, archivo 02), la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.



En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Cuarto: Notificar al Municipio de Tabio - Institución Educativa Diego Gómez de Mena, a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por ser una entidad pública, la notificación se llevará a cabo por parte de la secretaría del juzgado, previa advertencia de que dicho acto se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Quinto: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

Por secretaría, cárguense los documentos en el buzón electrónico.

Sexto: Correr traslado a los demandados para que presenten contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Séptimo: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Octavo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Helbert Renéc Cortés Jara, identificado con la tarjeta profesional No. 71.771 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnDIja0XFu1MkQ_SoGXLBSwBmDZ9hMEtbPqnpdKy9hb2oQ?e=HVzc6O

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9914422c65261741da722aaha3a0cc6fc3e152e62907fd166a0e9c05ac12d0
Documento generado en 23/09/2021 07:12:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de septiembre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00286**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00286 00

Rodolfo Alonso Gaitán Alfonso vs. Gravillera Albania S.A.

Zipaquirá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Rodolfo Alonso Gaitán Alfonso**, contra **Gravillera Albania S.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

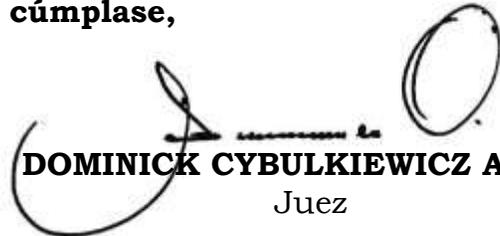
Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Germán Castillo Rodríguez identificado con la tarjeta profesional No. 40.630.



Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j021ctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej8C1TWLXS1IrHqIr-V-R4EB5bqRU1AL5xStmzK_scZQOg?e=eBei7Y

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adb93f30572238bf0f739d52e78e9573eef74c8b50f4fd60395c54ff558dea1f

Documento generado en 23/09/2021 07:12:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>